

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESLP/RR/19/2015

PROMOVENTE: CARLOS CORREA GONZALEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL VII CON CABECERA DISTRITAL EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

TERCERO INTERESADO: MARIANO NIÑO MARTINEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL VII DISTRITO LOCAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIA: GABRIELA LOPEZ DOMINGUEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 17 diecisiete de abril de 2015 dos mil quince.

VISTO. Para resolver los autos del Expediente **TESLP/RR/19/2015**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el **C. Carlos Correa González**, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la **resolución que con fecha 27 de Marzo del año en curso emitió la Comisión Distrital del VII Distrito Local electoral de San Luis Potosí, mediante la cual dictaminó procedente el registro del C. Mariano Niño Martínez como Candidato a Diputado Local por el VII Distrito, Postulado por el Partido Acción Nacional.**

G L O S A R I O.

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

PAN: Partido Acción Nacional.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Comisión Distrital: Comisión Distrital Electoral VII.

A N T E C E D E N T E S.

1. El 30 treinta de Junio del año 2014 dos mil catorce, se publicó la Ley Electoral del Estado, en la que se contempla el proceso electoral, así como el registro de candidatos, con el objeto de que los Partidos Políticos puedan participar, proponiendo a sus Candidatos para ocupar los cargos de elección popular de Gobernador, Diputados y ayuntamientos, siempre que atiendan las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto; los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en esta Ley.

2. El día 15 quince de Diciembre del 2014 dos mil catorce con fundamento en los artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de San Luis Potosí en relación con lo previsto en los artículos 44 fracción I inciso e), 286 fracción III, 288 y 289 de la Ley Electoral vigente en el Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana Convocó a los Partidos Políticos, Coaliciones, Alianzas partidarias si las hubiere, así como a los Candidatos Independientes, con Derecho a participar en la elección ordinaria de Diputados Locales que integraran la LXI Legislatura del H Congreso del Estado para el periodo Constitucional comprendido del 14 catorce de Septiembre del 2015 al 13 trece de Septiembre del 2018 dos mil dieciocho. Lo anterior, a efecto de que dentro del plazo del 15 quince al 21 veintiuno de Marzo de 2015 dos mil quince, presentaran a la Comisión Distrital Electoral correspondiente, su respectiva solicitud de registro de fórmulas de Candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa, en un horario de las 08:00 ocho horas a las 20:00 veinte horas, a excepción del día 21 veintiuno de Marzo, en el que se recepcionarían solicitudes de las 08:00 ocho horas a las 24:00 veinticuatro horas. Las solicitudes deberían en todo caso, acompañarse de los documentos exigidos por los artículos 303, 304 y 306 de la Ley Electoral Vigente en el Estado, a efecto de comprobar los requisitos de elegibilidad de los Candidatos propuestos por los Partidos Políticos, Coaliciones o Alianzas Partidarias y en su caso, el Candidato Independiente que participara en la elección.

3. Con fecha 17 diecisiete de Marzo de la anualidad, el Lic. Arturo Martínez guerra, representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó ante la Comisión Distrital Electoral VII (Séptima) la solicitud hecha por el Lic. Héctor Mendizábal Pérez

en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional con el fin de solicitar el registro de la fórmula de Candidatos a Diputado por el principio de Mayoría relativa correspondiente al Séptimo Distrito Electoral el cual se recibió a las 10:30 diez horas con treinta minutos de ese mismo día. Asimismo en la fecha de presentación de dicha solicitud de registro se presentaron todos y cada uno de los documentos necesarios para la obtención del registro, levantándose el acta por parte de dicha Comisión, en el que consta la recepción de la totalidad de los documentos y de que no hubo requerimiento alguno extraordinario.

4. A las 11:00 once horas del día 24 veinticuatro de Marzo del año en curso, la Comisión Distrital Electoral, requirió al representante del Partido Acción Nacional ante la inconsistencia relativa a que la carta de no antecedentes penales fue emitida por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, a fin de que subsanara el requisito insatisfecho, presentando carta de no antecedentes penales de los CC. Mariano Niño Martínez y Enrique José Juan Montoya Malacara expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

5. El día 27 veintisiete de Marzo a las 10:00 diez horas, el C. Juan Francisco Aguilar Hernández en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, presentó escrito ante la Comisión Distrital Electoral VII para dar cumplimiento al

requerimiento de fecha 24 veinticuatro de Marzo del año en curso, agregando las cartas de NO antecedentes penales de los CC. Mariano Niño Martínez y Enrique José Juan Montoya Malacara. Es preciso señalar que se desprende en el informe correspondiente que dicha Comisión “derivado de un error involuntario se inscribió en dichas cartas la fecha 17 de Marzo de 2015, día en que fue presentada inicialmente la documentación por el partido acción Nacional, siendo que la fecha correcta de la presentación de dichas documentales lo fue el 27 de marzo del año que transcurre, tal y como se advierte de la copia certificada del oficio presentado ante este organismo electoral por parte del representante del Partido Acción Nacional C. Juan Francisco Aguilar Hernández.

6. Con Fecha 27 veintisiete de Marzo de la presente anualidad, en punto de las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, conforme a las normas aplicables a la materia, la Comisión Distrital Electoral VII, emitió el dictamen mediante el cual se aprueba el registro de fórmula de Candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa respecto de la solicitud hecha por el Partido Acción Nacional, integrada por los C.C. Mariano Niño Martínez y Enrique José Juan Montoya Malacara.

7. A las 22:11 veintidós horas con once minutos del día 31 treinta y uno de Marzo de 2015 dos mil quince, el **C. Carlos Correa González**, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Comisión

Distrital Electoral VII, **Recurso de Revisión** en contra de la resolución de fecha 27 veintisiete de Marzo del año en curso, que emitió la Comisión Distrital del VII Distrito Local Electoral de San Luis Potosí, mediante la cual dictaminó procedente el registro del C. Mariano Niño Martínez como Candidato a Diputado Local por el VII Distrito, postulado por el Partido Acción Nacional.

8. Concluido el plazo estipulado en el artículo 51 Fracción II de la Ley de Justicia Electoral, compareció el **C. Juan Francisco Aguilar Hernández** como representante del Partido Acción Nacional, en su calidad de tercero interesado.

9. Mediante oficio CEEPAC/CDE VII/27/2015, de fecha 01 uno de Abril de 2015 dos mil quince, el Licenciado Herculano Rocha López, Secretario Ejecutivo de Comisión Distrital Electoral VII, comunicó a este Tribunal Electoral, la interposición por parte del recurrente del Recurso de Revisión del que se viene hablando, remitiendo copia simple del medio de impugnación referido.

10. Mediante auto de fecha 06 seis de Abril de 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio CEEPC/CDEVII/28/2015, signado por los C.C. Pascual Francisco Javier de la Cerda Bocado y Herculano Rocha López, Consejero Presidentes y Secretario Técnico, respectivamente de la Comisión Distrital Electoral VII en San Luis potosí, del CEEPAC, y en cumplimiento al artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral rinden

informe circunstanciado y anexan las constancias a integrar el presente expediente.

11.-Por acuerdo de fecha 08 ocho de abril de 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral admitió a trámite el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente **C. Carlos Correa González**, así mismo, se le admitió la prueba de su intención, y se le tuvo por señalando personas y domicilio autorizados para oír y recibir notificaciones en su nombre; de igual manera, se hizo constar que dentro del presente asunto compareció con el carácter de tercero interesado el **C. Juan Francisco Aguilar Hernández** en su calidad de representante del Partido Acción Nacional, y se le tuvo por señalando personas y domicilio autorizados para oír y recibir notificaciones en su nombre; por último, en el mismo acuerdo se declaró cerrada la instrucción.

12. Asimismo respecto al tercero interesado el **C. Juan Francisco Aguilar Hernández** en su calidad de representante del Partido Acción Nacional, de conformidad con los numerales 39 y 40 de la Ley en comento, se le tuvo por admitiendo las documentales públicas y privadas que ofreció en el escrito de mérito mismas que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

13. Sesión Pública. Circulando a los magistrados integrantes de este Tribunal el propuesto de resolución, con fecha 17 diecisiete de Abril del 2015 dos mil quince, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13

de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 9:00 nueve horas del día 17 diecisiete de Abril del 2015 dos mil quince para dictado de sentencia.

Por lo que estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S .

1. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la LEGIPE; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

2. Personalidad y Legitimación. El **C. Carlos Correa González**, acredita su personalidad ante la Comisión Distrital Electoral VII con cabecera distrital en el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P. según se desprende del contenido del informe circunstanciado de fecha 06 seis de Abril de 2015 dos mil quince, rendido a este Tribunal Electoral mediante oficio CEEPC/CDEVII/28/2015, en el cual se manifiesta: *“se tiene por acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral, como*

Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional”.

Respecto al Tercero interesado se le reconoce personalidad al **C. Juan Francisco Aguilar Hernández** en el mismo informe de la Comisión Distrital en su calidad de representante del Partido Acción Nacional. Por lo tanto, se estiman satisfechos los requisitos de legitimación y personalidad contemplados en los artículos 33 y 34 de la Ley de Justicia Electoral, además que en autos no existe constancia alguna que indique lo contrario. Por ende, se estima acreditado este tópico.

3. Definitividad. Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Recurso de Revisión materia de este procedimiento, tenemos que el medio de impugnación fue promovido oportunamente toda vez que el recurrente se hizo sabedor del acto reclamado el 27 veintisiete de Marzo de 2015 dos mil quince, y presentó su Recurso de Inconformidad el 31 treinta y uno de Marzo de esta anualidad, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días contados a partir de que el inconforme tuvo conocimiento de la resolución impugnada, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

De igual forma respecto al compareciente, la Comisión Distrital colocó en los estrados de ese mismo organismo Cédula de publicación de la presentación del recurso de revisión y el día 04 cuatro del mes de abril del año en curso, compareció el Lic. Juan Francisco Aguilar Martínez a través de su representante

suplente del PAN, en su calidad de tercero interesado; por lo que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días conforme a los artículo en mención del párrafo anterior.

4. Procedibilidad. Se determina que el recurrente y el tercero interesado atendieron a las exigencias del artículo 35 de dicha ley, por tanto se debe estimar satisfecho el requisito de procedibilidad.

5. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. Del análisis del medio de impugnación interpuesto por la recurrente, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral.

De igual forma, del análisis del medio de impugnación de la recurrente, tenemos que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral, procediendo entonces al estudio de fondo del escrito de inconformidad planteado por el recurrente.

6. Estudio de Fondo.

6.1. Planteamiento del Caso. El día 27 veintisiete de Marzo de 2015 dos mil quince, la Comisión Distrital Electoral VII con cabecera distrital en el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P. conforme a las normas jurídicas aplicables a la materia y no encontrando impedimento alguno, emitió el dictamen mediante el cual se aprueba el registro de la fórmula de candidatos a Diputado

por el principio de mayoría relativa, respecto a la solicitud hecha por el Partido Acción Nacional, integrada por los C.C. Mariano Niño Martínez y Enrique José Juan Montoya Malacara.

La resolución en mención se estima en los siguientes términos *que a continuación se transcriben:*

**“DICTAMEN DE REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS
POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Distrito No. VII (Séptimo)

Cabecera: San Luis Potosí, S.L.P.

VISTO.- Para dictamen el expediente relativo a la solicitud de registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa. Propuestas por el Ciudadano, Lic. Héctor Mendizábal Pérez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para contender en el proceso de elección de Diputados, cuya Jornada Electoral se efectuará el domingo 7 de Junio del presente año; por lo anterior, y

RESULTANDO

I. Que el día 27 veintisiete del mes de Diciembre del año 2014 dos mil catorce, fue publicada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Periódico Oficial del Estado, la convocatoria a los partidos políticos, coaliciones, alianza partidarias y candidatos independientes con derecho a participar en el proceso electoral estatal 2014-2015, para que del quince al veintiuno de marzo del año en curso, presentaran sus solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa ante la Comisión Distrital Electoral respectiva.

II. Que a las 10:30 horas del día 17 del mes de Marzo del año 2015 dos mil quince, fue presentada ante este organismo electoral la solicitud de registro de fórmula de candidatos a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, propuesta por Ciudadano. Lic. Héctor Mendizábal Pérez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional ante este organismo electoral, para contender en el proceso de elección de Diputados; solicitud recibida ante esta Comisión Distrital Electoral, documento en el que se consignan los datos personales de los ciudadanos que integran la fórmula de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y a la que en cumplimiento a lo establecido por los artículos 46 y 47 de la Constitución Política del Estado, 303 y 304 de la Ley Electoral del Estado, los peticionarios anexaron copia certificada de la asamblea en la que fueron elegidos los candidatos, así como los documentos siguientes:

Por el candidato propietario a Diputado de Mayoría Relativa, el Ciudadano, Mariano Niño Martínez:

1. Escrito, bajo protesta de decir verdad de no contar con antecedentes penales.
2. Copia certificada del acta de nacimiento.
3. Copia simple de la credencial para votar con fotografía.
4. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.

5. *Constancia de No antecedentes penales.*
6. *Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:*
 - a. *No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.*
 - b. *No ser ministro de culto religioso.*
 - c. *No estar sujeto a proceso por delito doloso; y manifiesto de no contar con antecedentes penales.*
 - d. *No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular.*
 - e. *No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos.*
 - f. *No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal.*
 - g. *No aceptar recursos de procedencia ilícita para la campaña.*
 - h. *Respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, y la Ley Electoral del Estado y a las autoridades electorales.*
 - i. *No encontrándose en algunos de los puestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.*
7. *Manifestación por escrito del candidato donde acepta su postulación por parte del Partido Acción Nacional, como candidato a Diputado local Propietario por el principio de mayoría relativa de este VII Distrito.*
8. *Cuatro Fotografías a color tamaño pasaporte (3.5 x 4.5) papel fotográfico, fondo blanco y sin retoque.*
Por el candidato suplente a Diputado de Mayoría Relativa, el Ciudadano. Enrique José Juan Montoya Malacara:
 1. *Escrito, bajo protesta de decir verdad de no contar con antecedentes penales.*
 2. *Copia certificada del acta de nacimiento.*
 3. *Copia simple de la credencial para votar con fotografía.*
 4. *Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de San Luis potosí, S.L.P.*
 5. *Constancia de No antecedentes penales.*
 6. *Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:*
 - a. *No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo.*
 - b. *No ser ministro de culto religioso.*
 - c. *No estar sujeto a proceso por delito doloso; y manifiesto de no contar con antecedentes penales.*
 - d. *No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular.*
 - e. *No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos.*
 - f. *No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal.*
 - g. *No aceptar recursos de procedencia ilícita para la campaña.*
 - h. *Respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, y la Ley Electoral del Estado y a las autoridades electorales.*
 - i. *No encontrándose en algunos de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.*
 7. *Manifestación por escrito del candidato donde acepta su postulación por parte del Partido Acción Nacional, como candidato*

a Diputado local Suplente por el principio de mayoría relativa de este VII Distrito.

III. Que en virtud de que se ha substanciado en sus términos el procedimiento para el registro de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 288, 290, 291, 292, 293, 295, 303, 304, 308, 309, 310, 311, 312 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado, se procede a la elaboración del presente Dictamen de Registro, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que esta Comisión Distrital Electoral es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, conforme a lo dispuesto por los artículos 100, 106, fracción III y 309 de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Que el Partido Acción Nacional es un partido político nacional constituido en los términos de los artículos 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 10, 11, 12, 16, 19, 23, 25 y demás relativos de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el numeral 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que conforme a lo dispuesto por los artículos 36 y 37 de la Constitución Política del Estado y el artículo 134, fracción II de la Ley Electoral del Estado, tiene derecho a participar en el proceso de elección ordinaria para la elección de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral VII (séptimo), con cabecera en el municipio de San Luis Potosí, S.L.P., que estará en ejercicio en el período 2015-2018.

TERCERO. Que la solicitud de registro para la fórmula de candidatos a Diputado por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral Número VII (séptimo), con cabecera en San Luis Potosí, S.L.P., integrada por el Candidato Propietario, Mariano Niño Martínez, como candidato a Diputado de Mayoría Relativa, y como suplente al Candidato, Enrique José Juan Montoya Malacara, propuesta por el Partido Acción Nacional, fue presentada dentro del plazo que refiere el artículo 288 de la Ley Electoral del Estado.

CUARTO. Que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de elegibilidad a que refiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, así como los establecidos por los artículos 288, 303, 304 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado, por lo que en la especie plenamente se acreditó con los documentos que se anexaron a la solicitud de registro de la fórmula de candidato a Diputado por el principio de Mayoría Relativa, los que corresponden a cada uno de los candidatos propuestos; motivo por el que en concepto de esta Comisión Distrital Electoral, no existiendo condiciones de impedimento legal para el registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa propuestas por el Partido Acción Nacional, es de resolverse y se.

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el registro de la fórmula de candidatos a Diputado por el principio de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral Número VII (Séptimo), con cabecera en el municipio San Luis Potosí, S.L.P., integrada por el Ciudadano, **Mariano Niño Martínez, como Candidato Propietario** y el Ciudadano, **Enrique José Juan Montoya Malacara, como Candidato Suplente** Fórmula de Candidatos que obtiene su derecho para participar en el proceso de elección de Diputados de Mayoría Relativa, cuya Jornada Electoral se efectuará el domingo 7 de Junio de 2015.

Segundo. Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 de la Ley Electoral del Estado.

Así, lo acuerdan y firman los miembros de la Comisión Distrital Electoral en sesión de fecha 27 de Marzo del año 2015 dos mil quince.

C. Pascual Francisco Javier de la Cerda Bocado. Consejero Presidente. C. Alfonso Pérez Vigna. Consejero Ciudadano Propietario. C. Perla Berenice Monreal Marín. Consejero Ciudadano Propietario. C. Javier Miguel Madrigal Méndez. Consejero Ciudadano Propietario. C. Ian Carlos Albas Bravo. Consejero Ciudadano Propietario. C. Juan Alejandro Ramírez Esparza. Consejero Ciudadano Propietario. C. Herculano Rocha López. Secretario Técnico Propietario.”

Inconforme con el Dictamen de la Comisión Distrital Electoral VII, el recurrente promovió Recurso de Revisión en contra la resolución antes transcrita, misma que versó de la siguiente manera:

“CARLOS CORREA GONZÁLEZ, con el carácter de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante esa Comisión Distrital Electoral, respetuosamente comparezco para exponer:, respetuosamente comparezco y expongo:

En razón de haber interpuesto Recurso de Revisión en contra de la Resolución que más adelante se precisa, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 35, 66, fracción II, 67 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Electoral del Estado, me permito señalar:

DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y DESIGNACIÓN DE AUTORIZADOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.-

Desde este momento señalo como domicilio para recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en Av. Prolongación Nereo Rodríguez Barragán No. 2345, Fraccionamiento Valle de Santiago de esta Ciudad. Asimismo me permito designar como autorizados del suscrito a los licenciados Alberto Rojo Zavaleta y/o Rodolfo Reyes Morales y/o José Juan Rivera Morales y/o Jessica Turrubiarres Esquivel, indistintamente, a quienes faculto para desahogar en mi nombre las diligencias del presente procedimiento, imponerse del estado de autos y en general, promover toda clase de actuaciones y recursos que sean necesarios.

TERCERO INTERESADO.- El C. Mariano Niño Martínez y/o Partido Acción Nacional.

LEGITIMACIÓN DE LA ACTUACIÓN. La personalidad con la que se comparece se encuentra debidamente acreditada ante el órgano electoral responsable.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y ÓRGANO ELECTORAL RESPONSABLE.-

La Resolución que con fecha 27 de Marzo del año en curso emitió la Comisión Distrital del VII Distrito Local Electoral de San Luis Potosí, mediante la cual dictaminó procedente el registro del C. Mariano Niños Martínez como candidato a Diputado Local por el VII Distrito postulado por el Partido Acción Nacional.

FECHA DE CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-

La resolución que por este medio se impugna, fue conocida por el suscrito el pasado día 27 de marzo del año en curso.

Pretensiones deducidas en el presente juicio: La declaración de improcedencia del registro como candidato a Diputado local del VII Distrito del C. Mariano Niño Martínez, solicitada por el Partido Acción Nacional.

ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO Y DEL PRESENTE MEDIO IMPUGNATIVO.-

1.- Con fecha 17 de marzo del 2015 el C. Mariano Niño Martínez solicito ante el órgano responsable su registro como candidato del Partido Acción Nacional a Diputado por el VII Distrito Local en el Estado, anexando a dicha solicitud, la documentación que así estimo pertinente.

2.- Con fecha 27 de Marzo del 2015 la Comisión Distrital del VII Distrito Local, emitió resolución mediante la cual dictaminó la procedencia del registro del C. Mariano Niño Martínez como Candidato por el Partido Acción Nacional a Diputado Local por el VII Distrito en el Estado, siendo éste el acto que por esta vía se impugna.

AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO: la resolución que con fecha 27 de marzo de los corrientes emitió la comisión distrital VII mediante la cual determinó la procedencia de la solicitud de registro del C. Mariano Niño Martínez como Candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Local por el VII Distrito en el Estado deviene ilegal por las razones que a continuación se expresan:

El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, señala que para ser miembro de un Ayuntamiento de esa entidad, se requiere: "II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación".

Por su parte, los artículos 303, fracción III y 3014 fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, prevén la forma en que deberá acreditarse la exigencia en comento, al tenor de lo siguiente:

Artículo 303. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:

...

III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;

Artículo 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

...

III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;

De lo anterior, se advierte que es obligación del solicitante del registro de la candidatura, efectuar las manifestaciones relacionadas al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y asimismo adjuntar las documentales que soporten tales aseveraciones, lo cual es acorde a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia 9/2005, la cual se transcribe a continuación:

Residencia. Su Acreditación no Impugnada en el Registro de la Candidatura Genera Presunción de Tenerla. En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad

desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento sine qua non para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el onus probandi, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene sub iudice y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.

(Énfasis añadido).

En estas condiciones, resulta inconcuso que la responsable indebidamente consideró que el partido que postuló al C. Mariano Niño Martínez, si había acreditado su residencia previa en términos de lo que exige la ley de la materia, al otorgar valor probatorio pleno a la constancia expedida por la Secretaría General del Ayuntamiento correspondiente.

Al respecto, argumenta que dicha documental carece de eficacia convictiva, pues con independencia de que sea una documental pública, no se basó en expedientes que obraran en poder de la autoridad Municipal, ni en datos que constaran de manera personal al Secretario del Ayuntamiento, sino únicamente en la

documentación que con dicho propósito presentó el C. Mariano Niño Martínez, solicitante de la citada constancia.

La Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la federación, a través de la jurisprudencia 3/2012, estableció la forma en que debe valorarse este tipo de constancias, al tenor de lo siguiente:

CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.

Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Del criterio invocado, se aprecia que se sustentaron las bases que se enuncian a continuación:

Las constancias de residencia que expiden las autoridades municipales por las que certifican la existencia del domicilio, residencia o vecindad de algún ciudadano, son documentos públicos sujetos a un régimen sui géneris de valoración.

Así, su fuerza probatoria dependerá de la calidad de los datos en que se apoyen ("a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa").

De esta manera, el documento de marras sólo podrá alcanzar pleno valor convictivo cuando se sustente en hechos que consten en expedientes o registros del ayuntamiento correspondiente, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente tales hechos.

En los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, cuya magnitud dependerá de los elementos que hayan servido para su dictado, así como de los otros medios de prueba que los corroboren o los contradigan.

Por lo que respecta al caso que aquí se juzga, la responsable consideró que la constancia expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí, en cuyos términos certificó la residencia del candidato Mariano Niño Martínez, acreditaba debidamente la exigencia contenida en el artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Empero, al analizar la constancia de mérito se observa que el funcionario municipal que la expidió, consiguió que el solicitante es originario y vecino del Municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí, con domicilio en la calle Miguel de Cervantes Saavedra 170, Col. Polanco, agregando que dicho ciudadano tenía una residencia efectiva e ininterrumpida de más de 5 años.

Por lo tanto, resulta inconcuso que el funcionario que expidió tal constancia, certificó que ha recibido en ese municipio por de más de 5 años, aprovechándose exclusivamente en la documentación presentada por el propio solicitante, sin especificar cual fue esa supuesta documentación.

En las relatadas condiciones, bajo los lineamientos de valoración establecidos por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la federación, respecto a este tipo de certificaciones, se tiene primeramente que si bien el documento en estudio constituye una documental pública, también lo es que se pone en duda su alcance y valor probatorio, pues **no está sustentado en “hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican”**.

Además, que el único elemento en que refiere haberse apoyado el funcionario pública fue la documentación presentada por el propio solicitante, sin especificar cual fue esa supuesta documentación, la documental de mérito únicamente puede merecer un valor indiciario mínimo.

Bajo estas condiciones, y dado que el resto de las documentales aportadas por el tercero interesado no son eficaces ni idóneas para acreditar la residencia efectiva e ininterrumpida a que se ha venido haciendo alusión, pues únicamente demuestra un aspecto personal del candidato, debe concluirse que el requisito de la antigüedad en la residencia no fue probado por el Partido Acción Nacional ni por el C. Mariano Niño Martínez, razón por la cual resulta evidente que en la especie Mariano Niño Martínez, resulta inelegible para el cargo pretendido, dado que incumplió con el requisito previsto por el artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

En tales circunstancias, Como criterio orientador, es aplicable la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación www.scjn.gob.mx, número de registro IUS 167846, de rubro y texto:

“RESIDENCIA. VALOR PROBATORIO DE LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR UNA AUTORIDAD MUNICIPAL. Para que una constancia de residencia expedida por un presidente municipal o su secretario tengan plena eficacia probatoria, requiere que en ella se cite tanto el periodo en que se dice residió o residieron los interesados en ese lugar, como los folios y el número del expediente, cuaderno, legajo, libro o tomo de la dependencia relativa en donde se guarde esa información, pues de faltar esos datos no se tiene certeza de su veracidad.”

Por tanto, debe revocarse la resolución que aquí se impugna, por lo que concierne a la procedencia de la solicitud de registro de Mariano Niño Martínez como candidato común a la Presidencia Municipal de dicho Ayuntamiento, presentada por el Partido Acción Nacional.

AGRAVIO SEGUNDO: La constancia de no antecedentes penales exhibida por el C. Mariano Niño Martínez, carece de toda eficacia probatoria, pues fue recibida por el responsable el día 17 de Marzo del 2015, cuando del análisis de su texto, presuntamente fue expedida el día 25 de Marzo del 2015. Es decir, fue aportada ante la responsable, ocho días antes de haber sido expedida.

PRUEBAS:

DOCUMENTAL PRIMERA: Consistente en la Constancia residencia presentada por el C. Mariano Niño Martínez ante la autoridad responsable, la cual toda vez que obra en el expediente de registro en poder de la citada autoridad y que solicito sea requerida para su análisis; prueba esta que relaciono con todos y cada uno de los agravios hechos valer en el presente medio de impugnación.”

Cabe señalar que consta en autos la certificación de fecha 04cuatro de Abril de 2015 dos mil quince, realizada por el Lic. Herculano Rocha López, Secretario Técnico de la Comisión Distrital, donde hace constar que dentro del presente asunto compareció en su calidad de tercero interesado el C. Juan Francisco Aguilar Hernández, en su carácter de representante ante esa Comisión Distrital, del Partido Acción Nacional; presentando la contestación por escrito al Recurso de Revisión y que versa en los siguientes términos:

“JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ, con el carácter de Representante suplente del Partido Acción Nacional ante esta Comisión Distrital Electoral, respetuosamente comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente recurso, en tiempo y forma, comparezco a dar contestación al recurso de revisión interpuesto por Carlos Correa González, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución de fecha 27 de marzo del presente año, misma que emitió la Comisión del VII Distrito Local Electoral en San Luis Potosí, en la cual declaró procedente el registro de la fórmula de candidatos a Diputado por el principio de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral Número VII (Séptimo), con cabecera en el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., integrada por el Ciudadano MARIANO NIÑO MARTÍNEZ como candidato propietario y el ciudadano ENRIQUE JOSÉ JUAN MONTOYA MALACARA, como suplente, y en el que el primero de los nombrados fue señalado como tercero interesado.

DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y DESIGNACIÓN DE AUTORIZADOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

Señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en Avenida Cordillera Real 410, Lomas Tercera Sección en esta ciudad de San Luis Potosí y como autorizados para tales efectos al letrado HÉCTOR REVUELTA ROSA y/o ARTURO MARTÍNEZ GUERRA, indistintamente, a quienes faculto para desahogar en mi nombre las diligencias del presente procedimiento, imponerse del estado de los autos y en general, promover toda clase de actuaciones y recursos que sean necesarios.

LEGITIMACIÓN DE LA ACTUACIÓN.

La personalidad con la que comparezco, la tengo debidamente acreditada ante el Órgano Electoral.

ACTO O RESOLUCIÓN QUE IMPUGNÓ CARLOS CORREA GONZÁLEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

La resolución que con fecha 27 de marzo del año actual emitió la Comisión Distrital del VII Distrito Local Electoral de San Luis Potosí, mediante la cual dictaminó procedente el registro del C.

Mariano Niño Martínez como candidato a Diputado Local por el VII Distrito postulado por el Partido Acción Nacional.

ARGUMENTOS PARA DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR CARLOS CORREA GONZÁLEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PRIMERO. Este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, deberá declarar infundado el agravio primero que planteada Carlos Correa González, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, atendiendo a los siguientes argumentos.

La resolución de fecha 27 de marzo del 2015 que emitió la Comisión del VII Distrito Local Electoral en San Luis Potosí, mediante la cual determinó la procedencia de la solicitud de registro del C. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ como candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Local por el VII Distrito en el Estado, resulta procedente atendiendo a las siguientes consideraciones.

El promovente del recurso de revisión, pretende confundir a este H. Tribunal Electoral, atendiendo a que señala el numeral 117, fracción II de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; siendo que dicho artículo señala los requisitos que deberá tener para ser miembro de un Ayuntamiento, mas no para poder ser candidato a Diputado Local, como es el caso.

El artículo aplicable que señala los requisitos para ser Candidato de Diputado Local, como es el caso de la fórmula de candidatos a Diputado por el principio de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral Número VII (Séptimo), con cabecera en el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., integrada por el ciudadano MARIANO NIÑO MARTÍNEZ como candidato propietario y el ciudadano ENRIQUE JOSÉ JUAN MONTOYA MALACARA, como suplente, es el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que dice lo siguiente:

Artículo 46. Para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;

II.- Tener la calidad de potosino por nacimiento con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatas anteriores al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de la calidad de vecino;

III.- No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión; y

IV.- Tener como mínimo veintiún años de edad al día de la elección.

De lo antes transcrito, se puede advertir claramente los requisitos que los legisladores pusieron en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí para poder ser Candidato a Diputado Local, como es el caso que nos ocupa.

De ahí que el suscrito considera que el recurso de revisión que fue planteado, debe de considerarse infundado, atendiendo a que todo su recurso los sustenta en una norma que no es aplicable para poder ser Candidato a Diputado Local, ya que los únicos requisitos son los contenidos en el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí. Y en el caso que nos

ocupa la fórmula integrada por el Ciudadano MARIANO NIÑO MARTÍNEZ como candidato propietario y el ciudadano ENRIQUE JOSÉ JUAN MONTOYA MALACARA, como suplente, es para ocupar el puesto de Diputado Local, mas no así para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal.

Ahora bien, en la página de internet <http://sanluis.gob.mx/tramites/constancia-de-residencia-para-mayores-de-18-anos/> se puede observar los requisitos que pide la autoridad municipal para expedir carta de residencia.

“Constancia de residencia para mayores de 18 años

Es un documento que expide la Secretaría General para los ciudadanos que cuenten con mayoría de edad, para demostrar datos de identificación personal así como su origen y/o residencia.

Requisitos

- Copia de Acta de Nacimiento
- Copia de Comprobante de Domicilio reciente
- Copia de Credencial de Elector
- 2 Fotos Tamaño infantil a color
- Comprobante de pago de derechos

Tiempo de Respuesta

Un día hábil posterior al trámite.

Costo

Costo \$68.00

¿En dónde llevo a cabo mi trámite?

En el departamento de Estadística y Extranjería, ubicado en la Unidad Administrativa Municipal, Boulevard Salvador Nava Martínez No. 1580, Col. Santuario, C.P. 78380.

Horario de Atención

Lunes a Viernes de 8 hrs a 15 hrs.

Teléfono de contacto

Tel. 01 (444) 834 54 71

Observaciones adicionales

En aquellos casos en que el particular requiera que su carta manifieste años y antigüedad en este Municipio, deberá presentar los documentos (comprobantes de domicilio, cartas testimoniales, contratos de arrendamiento o cartas de trabajo) que sean suficientes para constatar el tiempo de residencia que tiene en esta ciudad capital, asimismo, deberá presentar un escrito en donde manifieste bajo protesta de decir verdad que es vecino de esta Ciudad, con una residencia efectiva e ininterrumpida por la cantidad de años que acredite con cualquiera de los documentos antes mencionados.”

De la página de internet que se transcribe, podemos advertir que la autoridad Municipal sí solicita diversos documentos para poder pedir una Constancia de Residencia y por tal motivo seguramente forma un expediente con la documentación que se le exhibe; lo anterior tan es así que de las constancias de residencia que se exhibieron ante la H. Comisión del VII Distrito Local Electoral de San Luis Potosí, se puede advertir un número de expediente, folio, cuaderno, legajo, libro o tomo, mismo que les correspondió el número 6082/14 y 6083/14 respectivamente para el C. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ como candidato propietario y el ciudadano ENRIQUE JOSÉ JUAN MONTOYA MALACARA, como suplente.

Ahora bien, dentro de los requisitos que se señalan en el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en ninguna parte se señala que se deberá anexar copia certificada o simple del expediente que forma la autoridad municipal, con motivo de la documentación exhibida para la expedición de la constancia de residencia.

Es aplicable la jurisprudencia que el mismo promovente del recurso de revisión refiere en su escrito de expresión de agravios.

*“Tesis: XIV. C. A. J/21
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
167846 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo XXIX, febrero de 2009
Pag. 1775
Jurisprudencia (Civil).*

RESIDENCIA. VALOR PROBATORIO DE LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR UNA AUTORIDAD MUNICIPAL. Para que una constancia de residencia expedida por un presidente municipal o su secretario tenga plena eficacia probatoria, requiere que en ella se cite tanto el periodo en que se dice residió o residieron los interesados en ese lugar, como los folios y el número del expediente, cuaderno, legajo, libro o tomo de la dependencia relativa en donde se guarde esa información, pues de faltar esos datos no se tiene certeza de su veracidad.”

Atendiendo a lo antes argumentado, se debe de concluir que si tiene valor probatorio pleno de la constancias de residencia que exhibieron los C.C. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ candidato propietario y ENRIQUE JOSÉ JUAN MONTOYA MALACARA, suplente, ante la H. Comisión del VII Distrito Local Electoral en San Luis Potosí.

Por tanto debe declararse INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por Carlos Correa González, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Asimismo este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, deberá declarar infundado el agravio segundo que planteada Carlos Correa González, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, atendiendo a los siguientes argumentos.

Quiero hacer del conocimiento de este H. Tribunal Electoral que con fecha de 24 de marzo de 2015, el Secretario Técnico de la H. Comisión del VII Distrito Local Electoral en San Luis Potosí, notificó al licenciado Arturo Martínez Guerra, representante propietario del Partido Acción Nacional, un requerimiento para que se exhibiera: “Constancia de No Antecedentes Penales, del candidato a diputado propietario como suplente, expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcalde o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda.”

En tiempo y forma, por el escrito presentado el 27 de marzo del 2015 ante la H. Comisión del VII Distrito Local Electoral en San Luis Potosí, se desahogó el requerimiento señalado en el párrafo que antecede. Y se anexó al mismo la constancia emitidas por el Director del Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí a favor de Mariano Niño Martínez y Enrique José Juan Montoya Malacara, en la que se hace constar que los mismos no cuentan con antecedentes penales.

Ahora bien, quiero suponer que por un error involuntario la H. Comisión del VII Distrito Local Electoral en San Luis Potosí le puso que recibió dichas constancias el 17 de marzo del 2015, siendo que lo correcto es que la recibió el día 27 del mismo mes y año, tal y como lo hizo con el escrito mediante el cual se anexaron dichas constancias.

Por lo que de igual forma, debe de declararse INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por Carlos Correa González, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional. PRUEBAS.

DOCUMENTAL PRIMERA. Oficio CEEPAC/CDE VII/26/2015 por el cual el Secretario Técnico de la H. Comisión del VII Distrito Local Electoral de San Luis Potosí realizó el requerimiento para que se exhibiera: "Constancia de No antecedentes penales del candidato propietario como suplente, expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda."

DOCUMENTAL SEGUNDA. Escrito recibido por la H. Comisión del VII Distrito Local Electoral en San Luis Potosí, el 27 de marzo de 2015, en el cual se desahoga el requerimiento realizado mediante Oficio CEEPAC/CDE VII/26/2015 y al efecto se anexó las constancias emitidas por el Director del Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí a favor de Mariano Niño Martínez y Enrique José Juan Montoya Malacara, en la que se hace constar que el mismo no cuenta con antecedentes penales.

DOCUMENTAL TERCERA. Copia de la Constancia de Residencia expedida a favor del C. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ, que se presentó ante la H. Comisión del VII Distrito Local Electoral en San Luis Potosí, la cual cuenta con el original.

DOCUMENTAL CUARTA. Copia de la constancia de residencia expedida a favor del C. ENRIQUE JOSÉ JUAN MONTOYA MALACARA, que se presentó ante la H. Comisión VII Distrito Local Electoral de San Luis Potosí, la cual cuenta con el original.

DOCUMENTAL QUINTA. Copia de la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electora del Instituto Federal Electoral a favor de C. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ.

DOCUMENTAL SEXTA. Copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de C. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ.

DOCUMENTAL SÉPTIMO (sic). Recibos telefónicos de la compañía TELMEX mismo que se encuentra a nombre del C. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ y donde se puede advertir concatenada con las demás pruebas que dicho ciudadano claro que cumple con el requisito de la residencia efectiva en la ciudad de San Luis Potosí, los citados recibos telefónicos se advierte que son de fecha 2 dos de junio de 2010, 3 de marzo y 2 de diciembre, ambas del año 2011.

EN RAZÓN DE LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, A USTED H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ATENTAMENTE SOLICITO.

ÚNICO. Declara INFUNDADO el recurso de revisión impuesto por Carlos Correa González, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución de fecha 27 de marzo del presente año, misma que emitió esta H. Comisión Distrital en la cual declaró procedente el registro de la fórmula de candidatos a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral Número VII (Séptimo), con cabecera en el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., integrada por el ciudadano MARIANO NIÑO MARTÍNEZ como candidato propietario y el ciudadano ENRIQUE JOSÉ JUAN MONTOYA MALACARA, como suplente.

Protesto lo necesario. San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ (Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante esta Comisión Distrital Electoral)."

Por su parte, la Comisión Distrital Electoral VII, dentro del informe circunstanciado identificado con número de oficio CEEPAC/CDE VII/28 /2015, de fecha 06 seis de Abril de 2015 dos mil quince, señala lo siguiente:

“Los suscritos, C.C. Pascual Francisco Javier de la Cerda Bocado y Herculano Rocha López, en nuestro carácter de Consejero Presidente y Secretario Técnico, respectivamente, de la Comisión Distrital Electoral No. VII (Séptima) con cabecera distrital en el municipio de San Luis Potosí, S.L.P., con el debido respeto comparecemos ante este H. Tribunal Electoral del Estado y exponemos lo siguiente.

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 108, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado vigente¹ y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral², en tiempo y forma, se remite en 10 (Diez) fojas útiles y ningún anexo el Recurso de Revisión, interpuesto ante este Organismo Electoral, por el C. Carlos Correa González, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante esta comisión, en contra de la resolución que con fecha 27 de Marzo del año en curso emitió esta Comisión Distrital Electoral número VII con sede en San Luis Potosí, mediante la cual se dictaminó procedente del registro del C: Mariano Niño Martínez como candidato a diputado local por este VII Distrito, postulado por el Partido Acción Nacional, recurso que fue presentado a las 22 (veintidós) horas con 11 (once) minutos del día 31 (treinta y uno) del mes de Marzo del presente año, escrito al que no se le acompañó documento alguno.

Por lo que, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa, se rinde el INFORME CIRCUNSTANCIADO respectivo. Para tal efecto, se desahogan los siguientes puntos:

1. En su caso, la mención de si el promovente tiene reconocida su personería;

Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral del C. Carlos Correa González, como Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

2. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para conceder la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado;

Es cierto el acto impugnado, consistente en la resolución de fecha 27 de marzo del año en curso, emitida por esta Comisión Distrital Electoral del Séptimo Distrito Local de San Luis Potosí, mediante la cual Dictamino procedente el registro de la formula de Candidatos a diputado por el Principio de Mayoría Relativa integrada por el C. Mariano Niño Martínez, y el C. Enrique José Juan Montoya Malacara, postulados por el Partido Acción Nacional.

¹ Publicada mediante Decreto 613 en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

Antecedentes

a) El 30 de junio del 2014 dos mil catorce. Se publicó la Ley Electoral del Estado, en la que se contempla el proceso electoral, así como el registro de candidatos, con el objeto de que los Partidos Políticos puedan participar, proponiendo a sus candidatos para ocupar los cargos de elección popular de, Gobernador, diputados, y ayuntamientos, siempre que atiendan las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto; los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en esta Ley.

Se estipula el proceso de selección de candidaturas disponiendo que inicie con la convocatoria que emita el Pleno del Consejo, y concluye con el dictamen de candidatos que serán registrados.

b) Con fecha 15 Quince de Diciembre de 2014 dos mil catorce, con fundamento en los Artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en relación con lo previsto en los artículos 44 fracción I inciso e), 286 fracción III, 288 y 289 de la Ley Electoral vigente en el Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana convocó a los Partidos Políticos, Coaliciones, Alianzas Partidarias si las hubiere, así como a los Candidatos Independientes, con derecho a participar en la elección ordinaria de Diputados Locales que integrarán LXI Legislatura del H Congreso del Estado para el período constitucional comprendido del 14 de septiembre del año 2015 al 13 de septiembre del año 2018, a efecto de que dentro del plazo del 15 al 21 de marzo del 2015 presentarán ante la Comisión Distrital Electoral correspondiente su respectiva solicitud de registro de formula de Candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en un horario de las 8:00 horas a las 20:00 horas, a excepción del día 21, en el que se recepcionarán solicitudes de registro de Candidatos de las 8.00 horas a las 24:00 horas. Las solicitudes deberían en todo caso, acompañarse de los documentos exigidos por los artículos 303, 304 y 306 de la Ley Electoral vigente en el Estado, a efecto de comprobar los requisitos de elegibilidad de los Candidatos propuestos por los Partidos Políticos, Coaliciones o Alianzas Partidarias y en su caso, el Candidato Independiente que participará en la elección.

c) Con fecha 17 de Marzo del 2015 el Lic. Arturo Martínez Guerra, representante Propietario del Partido Acción Nacional, presentó ante esta Comisión Distrital Electoral VII (Séptima) la solicitud hecha por el Lic. Héctor Mendizábal Pérez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por la que solicita el registro de la formula de candidatos a Diputado por el principio de mayoría relativa de este VII (Séptimo) Distrito Electoral, la cual se recibió a las 10:30 diez horas con treinta minutos de ese mismo día, la solicitud por triplicado, satisfacía los requisitos exigidos por la Ley Electoral del Estado en su numeral 303 el cual a la letra dice:

Artículo 303. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:

I. Cargo para el que se les postula;

II. Nombre completo y apellidos de los candidatos;

III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;

IV. Tratándose de solicitudes de registro de candidatos a diputados por mayoría relativa que busquen reelegirse en sus

cargos, deberá especificarse en la solicitud de registro cual o cuales de los integrantes de la formula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatos a diputados por representación proporcional deberá señalarse en la solicitud de registro cuales integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones;

V. Para el caso de solicitudes de registro de candidatos a miembros de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán especificarse así mismo cuales de los integrantes, ya sea de la plantilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatos suplentes, se deberán especificar los periodos en que han resultados electos, y si entraron o no en funciones;

VI. Manifestación por escrito del partido político postulante, de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Así mismo cumplió con los requisitos exigidos en el numeral 304 de la ley antes citada la cual a la letra establece lo siguiente:

ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;

III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;

IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;

V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;

b) No ser ministro de culto religioso;

c) No estar sujeto a proceso por delito doloso;

d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular;

e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;

f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;

g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;

h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;

i) NO encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

VI. Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos de establecer la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;

VII. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;

VIII. En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios, y

IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.

En consecuencia, el mismo día de la presentación de la solicitud, ante esta Comisión Distrital Electoral fueron presentado todos y cada uno de los documentos necesarios para la obtención del registro, prueba de ello es el acta que se levantó como consecuencia de su recepción, y que se anexa al presente informe como anexo número uno, en donde consta la recepción de la totalidad de la documentación antes mencionada, derivado de ello, no le fue realizado requerimiento alguno.

d) Con fecha 27 de marzo del año que transcurre, a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, con fundamento en el artículo 309 de la multicitada Ley, una vez hecho un estudio exhaustivo, conforme a las normas jurídicas aplicables a la materia y no encontrando impedimento alguno, se emitió el dictamen mediante el cual se aprueba el registro de la fórmula de candidatos a Diputado por el principio de mayoría relativa, respecto de la solicitud hecha por el Partido Acción Nacional, integrada por los C. C. Mariano Niño Martínez y Enrique José Juan Montoya Malacara. En el caso que nos ocupa, el primero de los agravios esgrimido por el impetrante consiste en el supuesto incumplimiento por parte del candidato del Partido Acción Nacional, C. Mariano Niño Martínez, del requisito establecido en el artículo 117 fracción II de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en donde se establece como requisito para ser miembro del ayuntamiento el ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección o designación.

En la presente causa, el requisito antes mencionado fue acreditado por el C. Mariano Niño Martínez, con el acta de residencia efectiva e ininterrumpida expedida por el Secretario General del Ayuntamiento, de San Luis Potosí, el Lic. Juan Ramón Nieto Navarro, carta que forma parte de la documentación presentada por el candidato propuesto por el partido Acción Nacional C. Mariano Niño Martínez, misma que se remite en copia certificada a ese Tribunal.

Haciendo referencia que la Ley Electoral del Estado en su artículo 304 establece, que el documento idóneo con el que el aspirante a candidato comprueba su residencia, es el consistente en constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público, documento que fue entregado a esta Comisión Distrital Electoral en los términos establecidos.

Precisando que contrario a lo que establece el recurrente, la residencia a que refiere el artículo 117 fracción II de la Ley Electoral del Estado, esta Comisión Distrital Electoral número VII,

se da por satisfecha no sólo con la constancia de residencia presentada por el candidato del Partido Acción Nacional, sino también con la copia de credencial de elector y copia certificada del acta de nacimiento del C. Mariano Niño Martínez, en donde consta su lugar de nacimiento además de su domicilio, documentales que refuerzan a la propia carta de residencia presentada, sin pasar desapercibido que el impetrante no presentó prueba alguna que permita establecer que el recurrido ostente residencia diversa por lo que el agravio deberá declararse infundado.

e) En cuanto al agravio segundo del que se duele el representante del Partido Revolucionario Institucional, cabe señalar que esta Comisión Distrital Electoral una vez revisada la documentación presentada por el Partido Acción Nacional para el registro de sus candidatos ante este VII Distrito, advirtió la inconsistencia relativa a que la carta de no antecedentes penales fue emitida por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, no así por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General del Estado tal y como lo marca la ley en su artículo 304 fracción IV de la Ley Electoral del Estado.

Ante la inconsistencia detectada y con fundamento en lo establecido por el artículo 309 de la Ley Electoral del Estado, esta Comisión Distrital a las 11:00 once horas del día 24 veinticuatro de marzo requirió al representante del Partido Acción Nacional ante este organismo electoral, a fin de que subsanará el requisito insatisfecho, presentando una carta de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y así colmar el requisito legal establecido en el artículo 304 fracción IV de la Ley de la materia.

A su vez, el día 27 de marzo a las 10:00 horas, fue presentado ante esta Comisión Distrital, escrito del C. Juan Francisco Aguilar Hernández, representante del Partido Acción Nacional ante este organismo electoral, en donde en tiempo y forma da cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Comisión, agregando las cartas de no antecedentes penales de los CC. Mariano Niño Martínez y Enrique José Juan Montoya Malacara, suscritas por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 304 fracción IV de la Ley Electoral del Estado.

Hecho lo anterior, y una vez organizada la totalidad de la documentación, se advirtió la falta de firma y fecha de presentación en los documentos consistentes en las cartas de no antecedentes penales de los CC. Mariano Niño Martínez y Enrique José Juan Montoya Malacara, suscritas por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que derivado de un error involuntario se inscribió en dichas cartas la fecha 17 de marzo de 2015, día en que fue presentada inicialmente la documentación por parte del Partido Acción Nacional, siendo que la fecha correcta de la presentación de dichas documentales lo fue el 27 de marzo del año que transcurre, tal y como se advierte de la copia certificada del oficio presentado ante este organismo electoral por parte del representante del Partido Acción Nacional C. Juan Francisco Aguilar Hernández.

Cabe señalar que la presentación de la carta a la que se hace referencia, se realizó dentro del término establecido por el artículo 309 de la Ley Electoral del Estado, es decir dentro del término en que los partidos políticos bajo requerimiento o bien de manera

voluntaria pudieran subsanar los requisitos establecidos en las leyes de la materia para la obtención de la respectiva candidatura.

f) Cédula de publicación del medio de impugnación.

A las 12:30 (doce treinta) horas del día 1 (primero) del mes de Abril del año dos mil quince se colocó en los estrados de este organismo electoral, cédula de publicación de la presentación del Recurso de Revisión que se trata, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 51, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, con la finalidad de hacer del conocimiento público la presentación del medio de impugnación.

g) Certificación del término.

El día (cuatro) del mes de Marzo del presente año, siendo las 12 (doce) horas con un 31 (treinta y un) minutos, se certificó que concluyó el término de las 72 horas para la comparecencia de los terceros interesados, compareciendo en su calidad de tercero interesado el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente, Lic. Juan Francisco Aguilar Martínez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Distrital Electoral No. VIII, con cabecera en San Luis Potosí, solicita a esa H. Sala:

Primero. Se nos tenga por remitiendo dentro del plazo legal, el Recurso de Revisión interpuesto por el (la) C. Carlos Correa González, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, así como también remitiendo las constancias que acompañó a su Recurso el impugnante, mismas que ya quedaron señaladas al inicio del presente informe, en la forma y términos por el ofrecidas.

Segundo. En términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tenga a este Organismo Electoral por remitiendo las siguientes pruebas documentales públicas:

1. Copia certificada del acta que se levanto como consecuencia de la solicitud de Registro de Formula de Candidatos a diputados hecha por el Lic. Héctor Mendizábal Pérez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

2. Copia Certificada de la carta de Residencia expedida por el C. Lic. Juan Ramón Nieto Navarro, secretario del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, con fecha 09 nueve de marzo de 2015 dos mil quince. Expedida a favor de Mariano Niño Martínez.

3. Copia certificada del acta de Nacimiento de Mariano Niño Martínez.

4. Copia certificada de Constancia de No Antecedentes Penales, emitida por el Subdirector de la unidad Jurídica del Fuero común de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, de fecha 7 (Siete) de Marzo del año 2015 (Dos Mil Quince) expedida a favor de Mariano Niño Martínez.

5. Copia certificada de constancia de No Antecedentes Penales, emitida por el subdirector de la unidad Jurídica del Fuero común de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, de fecha 7 (Siete) de Marzo del año 2015 (dos Mil Quince) expedida a favor de Enrique José Juan Montoya Malacara.

6. Copia certificada del ocurso mediante el cual hace llegar a esta Comisión constancias de No antecedentes penales, emitida por el Director del Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, de fecha 25 (Veinticinco) de Marzo del año 2015 (Dos Mil Quince)

7. Copia certificada de la constancia de No antecedentes Penales emitida por el Director del Centro de Reinserción social de San

Luis Potosí, de fecha 25 (Veinticinco) de Marzo del año 2015 (Dos Mil Quince) a favor de Mariano Niño Martínez.

8. Copia certificada de la constancia de No antecedentes Penales emitida por el Director del Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí, de fecha 25 (Veinticinco) de Marzo del año 2015 (Dos Mil Quince) a favor de Enrique José Juan Montoya Malacara.

9. Copia certificada del Dictamen de Registro de Candidatos a favor del Partido Acción Nacional que esta comisión se sirvió emitir en sesión de fecha 27 de Marzo del año en curso.

Tercera. Se nos tenga con el presente escrito, y con las constancias que se remiten, por rindiendo el Informe a que refiere el artículo 52, fracción V de la Ley de Justicia Electoral y dando con ello cumplimiento a lo ahí ordenado.”

6.2 Fijación de la Litis. Para comprender de manera clara y precisa cuales son las pretensiones del promovente, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis conjunto del escrito inicial que da origen al expediente, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”*

De tal forma que del análisis interpretativo del escrito de inconformidad interpuesto por el recurrente, la Litis se precisa de la siguiente manera:

El actor reclama el Dictamen que declara procedente la solicitud de registro del C. Mariano Niño Martínez como Candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Local por el VII Distrito electoral en el Estado, y solicita se declare la improcedencia del registro, al considerar respecto a dicho dictamen las siguientes irregularidades:

1.- Resulta inconcuso que el funcionario que expidió la constancia de residencia, certificó que ha residido en ese Municipio por más de 5 años, apoyándose exclusivamente en la Documentación presentada por el propio solicitante, sin especificar cual fue esa supuesta documentación.

2.- El promovente aduce que “la Constancia de no antecedentes penales exhibida por el C. Mariano Niño carece de toda eficacia probatoria, pues fue recibida por la responsable el día 17 de Marzo del 2015”, siendo que del análisis de su texto, presuntamente fue expedida el día 25 de Marzo del 2015 dos mil quince, lo cual indica que fue aportada ante la Comisión Distrital ocho días antes de ser expedida.

6.3 Calificación de Probanzas. Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por la recurrente, conviene señalar

que obran en el presente expediente las pruebas ofrecidas por el recurrente, siguientes:

- *“Documental Publica: Consistente en la **Constancia de Residencia** presentada por el **C. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ**, la cual obra en las documentales que acompañan el informe circunstanciado emitido por la Comisión Distrital Electoral VII en San Luis Potosí con Cabecera Distrital en el Municipio de San Luis Potosí.*

Respecto al Tercero interesado éste ofrece las siguientes probanzas:

- *Original del oficio CEEPAC/CDE/VII/26/2015, signado por Lic. Herculano Rocha Lopez, Secretario Técnico, de la Comisión Distrital Electoral VII del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, dirigido al C. Arturo Martínez Guerra, Representante Propietario del Partido Político Acción Nacional, de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2015; en (01) una foja.*
- *Original del escrito signado por Juan Francisco Aguilar Hernández, dirigido a la H. Comisión del VII distrito Local Electoral en San Luis Potosí, de fecha 26 de marzo de 2015; en (01) una foja.*
- *Copia simple de la constancia de residencia signada por el Lic. Juan Ramón Nieto Navarro, a nombre de Mariano Niño Martínez, de fecha 09 de Marzo de 2015; en (01) una foja.*
- *Copia simple de la constancia de residencia signada por el Lic. Juan Ramón Nieto Navarro, a nombre de Enrique José Juan Montoya Malacara, de fecha 09 de Marzo de 2015; en (01) una foja.*
- *Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral con clave de elector NIMRMR750624JH500, a nombre de Mariano Niño Martínez; en (01) una foja.*
- *Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector MNMLEN88021724H700, a nombre de Enrique José Juan Montoya Malacara; en (01) una foja.*
- *Recibo expedido por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., a nombre de NI O (sic) MARTINEZ MARIANO, del mes de junio del 2010; en (03) tres fojas.*
- *Recibo expedido por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., a nombre de NIÑO MARTINEZ MARIANO, del Mes de Marzo del 2011; en (01) una foja.*
- *Recibo expedido por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., a nombre de NIÑO MARTINEZ MARIANO, del mes de diciembre del 2011; en (03) tres fojas.”*

Por lo que hace a la Pruebas Documentales Públicas y Privadas, éstas se admiten y se les confiere pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con el ordinal 42 párrafos segundo y tercero, en relación con el 39 fracción I y fracción II, de la Ley del Justicia Electoral, lo anterior toda vez que las mismos no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, ni sobre la veracidad de los hechos en ellos contenidos.

6.4. Estudio de Fondo. Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de la Litis planteada a efecto de establecer si los agravios esgrimidos por el recurrente son suficientes y fundados para revocar el acto de autoridad electoral impugnado, los cuales se analizarán de forma individual, sin que ello genere agravio alguno. Sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”*

En opinión de este Tribunal Electoral, las manifestaciones de inconformidad respecto al agravio vertido en el numeral 1, respecto a la Constancia de Residencia de **MARIANO NIÑO**

MARTINEZ devienen **INFUNDADOS** para revocar el acto que impugna el promovente.

Es preciso señalar que si bien el actor invoca el artículo 117, Fracción II, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí para señalar cuáles son los requisitos de residencia para ser miembro de un Ayuntamiento de acuerdo al numeral en mención, estos se hacen consistir en:

“...Ser originario del Municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación”.

Es claro que existe incongruencia por parte del promovente, pues al imponerse del presente expediente esta autoridad deduce que hace referencia a la fórmula de Candidato a Diputado por Mayoría y no a alguna Candidatura Municipal, por lo que el artículo en mención no aplica para tales efectos, sin embargo lo anterior no es causa para no entrar el estudio de fondo del presente procedimiento, en aras de respetar sus Derechos Humanos, consistentes el derecho de petición, de legalidad y del debido proceso consagrado en los artículos 1º , 14 y 17 de la Carta Magna, además de lo que establece el criterio de la Jurisprudencia No 314339 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que se identifica bajo la siguiente voz:

“DERECHO DE PETICION. *Ningún precepto legal impone al peticionario la obligación de citar la ley en que se apoya, antes bien, es de explorado derecho que para la procedencia de una promoción, basta que sea clara y que se citen los hechos concretos...*”

Por tanto, se procede al estudio de la litis planteada, en cuanto afirma el recurrente que el C. Mariano Niño, no reunió los requisitos para que fuese registrado, como candidato a diputado local, por el VII Distrito Electoral del Estado, específicamente el previsto en la fracción tercera del artículo 304 de la Ley Electoral, identificado de manera general como carta de Residencia.

Asimismo el actor menciona que “resulta inconcuso²” que el funcionario que expidió la constancia, certificó que **MARIANO NIÑO MARTINEZ** haya residido en el Municipio por más de 5 años, apoyándose exclusivamente en la Documentación presentada por el propio solicitante, sin especificar cual fue esa documentación.

Cabe puntualizar que las solicitudes de registro para ser candidato a Diputado, deben acompañarse de los documentos exigidos por los artículos 303, 304 y 306 de la Ley Electoral vigente en el Estado, a efecto de comprobar los requisitos de elegibilidad de los Candidatos propuestos por los Partidos Políticos, Coaliciones o Alianzas Partidarias y en su caso, el Candidato Independiente que participará en la elección³.

² **Inconcuso, sa.** (Del lat. *inconcussus*). 1. adj. Firme, sin duda ni contradicción. *Real Academia Española*

³ Artículo 303. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:

I. Cargo para el que se les postula;

Dado el contexto el caso en concreto, que en cuanto a la residencia se ha de cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 304 fracción III, de la Ley antes citada, para ser candidato a Diputado, a la letra establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;”

La Constitución política del Estado en el numeral 46 fracción II hace referencia al requisito en comento de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 46.- Para ser Diputado se requiere:

II. Tener la calidad de potosino por nacimiento con residencia efectiva⁴ en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de la calidad de vecino”.

Por lo que es oportuno señalar que tanto Ley Electoral como la Constitución del Estado, son claras y concisas al

II. Nombre completo y apellidos de los candidatos;

III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;

IV. Tratándose de solicitudes de registro de candidatos a diputados por mayoría relativa que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse en la solicitud de registro cual o cuales de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatos a diputados por representación proporcional deberá señalarse en la solicitud de registro cuales integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones;

V. Para el caso de solicitudes de registro de candidatos a miembros de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán especificarse así mismo cuales de los integrantes, ya sea de la plantilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatos suplentes, se deberán especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones;

VI. Manifestación por escrito del partido político postulante, de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

⁴ Se entenderá por **residencia efectiva** el hecho de tener dentro del territorio del Estado o municipio que corresponda, un domicilio fijo en que se habite permanentemente. La residencia efectiva y la calidad de potosino por vecindad no se pierden por ausentarse del Estado o del municipio correspondiente, siempre que en ellos se conserve el domicilio fijo y sea con motivo del desempeño de un cargo público o de elección popular, de comisiones oficiales o por razones de trabajo o estudios, a condición de que no tengan carácter permanente y de que se mantengan los vínculos y relaciones en el Estado o municipio correspondiente y no se adquiera otra vecindad o residencia.

establecer que la Carta de Residencia sea expedida y ratificada por el Secretario del Ayuntamiento para que sea suficiente, para cubrir el precitado requisito, además de que dicha constancia según se desprende de la documental en análisis es concordante con los requisitos que menciona la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral⁵ del Poder Judicial de la Federación número 03/2012, la cual se identifica bajo la siguiente voz:

“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN. Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.”

Dado lo anterior se puede concluir que la carta de residencia, materia de la litis satisface esencialmente los requerimientos legales del caso, debiéndose establecer que por ende tiene validez y eficacia jurídica.

Es preciso no olvidar que la el certificado de residencia es expedida por un funcionario público facultado para ello, como lo es el Secretario del Ayuntamiento de San Luis Potosí, y que

⁵ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001. Francisco Román Sánchez. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

válidamente lo soporta, cumpliendo con las normas de derecho de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 304 fracción III, de la Ley Electoral del Estado, cumpliendo con los requisitos establecidos para la expedición de la carta de residencia, con lo cual se atiende al criterio antes citado, ya que se encuentra apoyado en datos claros y precisos.

Ello es así y se fortalece con las documentales públicas y privadas que esta autoridad tiene a la vista y que fueron ofrecidas por el tercero interesado, para efectos de que el Secretario del Ayuntamiento expidiera la carta de residencia del C **MARIANO NIÑO MARTINEZ**.

Es válido conceptualizarlo, en razón del bien jurídico tutelado bajo el contexto de los artículos 1° y 35 fracción II de la Constitución de la República, del artículo 23 y 24 del Pacto de San José, en relación con el artículo 3 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, y bajo el espíritu de los órganos electorales, al definir los distritos electorales es con el objeto de que la representación popular sea auténtica, que se identifique a quienes la han de ejercer con sus representados, siendo esta la esencia, el espíritu de la ley al exigir, que quienes pretendan ser representantes populares, tengan su residencia dentro de la demarcación territorial que habitan sus futuros representados.

En relación a todo lo anterior el promovente en ningún apartado hace valer que el C. Mariano Niño Martínez no tenga su residencia en el Distrito VII que pretende representar.

Toda vez que se desprende que el tercero interesado realizó ante la Autoridad Municipal un proceso y los requisitos, que están estipulados o conformados en la página de internet <http://sanluis.gob.mx/tramites/constancia-de-residencia-para-mayores-de-18-anos/>, por lo que da certeza de que la autoridad correspondiente exige la documentación necesaria para expedir la constancia de residencia o vecindad. A su vez es claro que la Ley Electoral como la Constitución del Estado, no exigen que se adjunte a la Constancia la Documentación en que se haya basado el órgano emisor para expedir la correspondiente constancia de residencia al C. MARIANO NIÑO MARTINEZ MARIANO.

Por lo tanto resulta **INFUNDADA** la pretensión del C. Carlos Correa González y se declara que tiene validez y eficacia jurídica la constancia expedida a favor del C. MARIANO NIÑO MARTINEZ, aportada para efectos de cumplimentar los requisitos para efectuar el registro como Candidato a Mayoría ante Comisión Distrital Electoral VII del CEEPAC.

Por lo que hace al segundo agravio, el actor señala que “la Constancia de no antecedentes penales exhibida por el C. Mariano Niño carece de toda eficacia probatoria, pues fue recibida

por la responsable el día 17 de Marzo del 2015”, siendo que del análisis de su texto, presuntamente fue expedida el día 25 de Marzo del 2015 dos mil quince, lo cual indica que fue aportada ante la Comisión Distrital ocho días antes de ser expedida.

Al respecto, es preciso señalar que la Comisión Distrital Electoral VII con cabecera distrital en el Municipio de San Luis Potosí, S.L.P en el INFORME CIRCUNSTANCIADO a foja 22, señala que existe un error propio al recibir la Carta de NO Antecedentes Penales toda vez que en el acuse de recibo se registró una fecha distinta al de la fecha de presentación:

“A su vez, el día 27 de marzo a las 10:00 horas, fue presentado ante esta Comisión Distrital, escrito del C. Juan Francisco Aguilar Hernández, representante del Partido Acción Nacional ante este organismo electoral, en donde en tiempo y forma da cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Comisión, agregando las cartas de no antecedentes penales de los CC. Mariano Niño Martínez y Enrique José Juan Montoya Malacara, suscritas por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 304 fracción IV de la Ley Electoral del Estado...derivado de un error involuntario se inscribió en dichas cartas la fecha 17 de marzo de 2015, día en que fue presentada inicialmente la documentación por parte del Partido Acción Nacional, siendo que la fecha correcta de la presentación de dichas documentales lo fue el 27 de marzo del año que transcurre, tal y como se advierte de la copia certificada del oficio presentado ante este organismo electoral por parte del representante del Partido Acción Nacional C. Juan Francisco Aguilar Hernández”

Por lo anterior es claro que la Comisión Distrital está reconociendo dicho error pero que éste no es suficiente para negar el registro y la admisión de dicha Documental como parte de los requisitos que están establecidos en la Ley Electoral. Efectivamente en autos consta y se observan en ese documento, esas diferencias en las fechas, lo cierto es que el quejoso no

combate el fondo y no dice que el C. MARIANO NIÑO MARTINEZ, tenga antecedentes penales.

Ciertamente el artículo 304 fracción III, de la Ley Electoral, establece como requisito de registro la carta de no antecedentes penales.

El documento efectivamente fue expedido por la Dirección del Centro de Readaptación Social y como se dijo en líneas anteriores tiene pleno valor probatorio, además el promovente no objetó el contenido del documento, por lo tanto sería violatorio de los derechos políticos tutelados por el artículo 35 de la Carta Magna, que se le prive al C. MARIANO NIÑO MARTINEZ, de su derecho político de ser votado, porque es un error no imputable a él, tan es así que el inconforme en ninguno de sus agravios establece que el tercero perjudicado no satisfaga los requisitos para ser diputado, exigidos por el artículo 46 de la Constitución Local antes mencionada, ya que afirma que la carta de antecedentes no es válida, sin embargo a *contrario sensu* no establece que las circunstancias personales de MARIANO NIÑO MARTINEZ, sean contrarias al contenido del instrumento público, que combate; de tal manera que la falta de cumplimiento puntual en cuanto a la armonización de las fechas de expedición y de recepción del documento que se tilda de ineficaz, no es bastante para invalidar el registro que se llevó a cabo ante el CEEPAC como candidato para contender como diputado local.

En atención a las apreciaciones que anteceden deviene INFUNDADO el segundo agravio, es claro que el C. MARIANO NIÑO MARTINEZ presentó en tiempo y forma los documentos y la solicitud para que se le autorizara el registro como Candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito correspondiente y que el error no se le puede adjudicar toda vez que la propia Comisión lo está asumiendo como tal.

6.5. Conclusión. Este Tribunal Electoral concluye que dado todo lo anterior se debe establecer que son INFUNDADOS los agravios que hace valer el inconforme, puesto que debemos privilegiar el derecho para ser votado que tutela el artículo 35 fracción II, de nuestra carta magna, que no puede estar sujeto a la inobservancia de simples formalidades en la expedición de un documento, cuando en esencia no se demuestra que su contenido sea contrario a la realidad material y jurídica.

Consecuentemente los agravios antes calificados resultan insuficientes para invalidar la resolución dictada por la Comisión Distrital Electoral VII del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, de fecha 27 veintisiete de Marzo de 2015 dos mil quince, mediante la cual se dictaminó procedente el registro del C. Mariano Niño Martínez como Candidato a Diputado Local por el VII Distrito, postulado por el PAN.

6.6 Efectos de la Sentencia. Se **confirma** la resolución dictada por la Comisión Distrital Electoral VII del Consejo Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, de fecha 27 veintisiete de Marzo de 2015 dos mil quince, mediante la cual se dictaminó procedente el registro del C. Mariano Niño Martínez como Candidato a Diputado Local por el VII Distrito , postulado por el PAN.

6.7 Notificación a las partes Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor C. CARLOS CORREA GONZALEZ y al Tercero interesado en los domicilios proporcionados, y en lo concerniente al CEEPAC y a la Comisión Distrital Electoral VII, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

6.8 LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI

de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad Delegada que por mandato Constitucional se otorgan a este Tribunal electoral, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Revisión interpuesto por el **C. Carlos Correa González**, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. El **C. Carlos Correa González**, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión, como Tercero interesado se le reconoce personalidad y legitimación al C. Juan Francisco Aguilar Hernández en su carácter de representante del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Se **confirma** la resolución dictada por la Comisión Distrital Electoral VII del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, de fecha 27 veintisiete de Marzo de 2015 dos mil quince, mediante la cual se dictaminó procedente el registro del C. Mariano Niño Martínez como Candidato a Diputado Local por el VII Distrito, postulado por el PAN.

CUARTO. Notifíquese en forma personal al actor **C. CARLOS CORREA GONZALEZ** y al Tercero interesado en los domicilios proporcionados, y en lo concerniente al CEEPAC y a la Comisión Distrital Electoral VII notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del **término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad** en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de

que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los **Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con **Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza** y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Gabriela López Domínguez.-Doy Fe. **Rúbricas.**